

# FUNCION JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL

14

No. proceso: 13321-2009-0807  
No. de Ingreso: 1  
Acción/Infracción: ORDINARIO  
Actor(es)/Ofendido(s): CEVALLOS BRAVO NELSON EDDY  
CEVALLOS BRAVO NELSON EDDY  
Demandado(s)/Procesado(s): ZAMBRANO ZAMBRANO JESUS PROCURADOR JUDICIAL DE LUIS ALBERTO  
RODRIGUEZ CAICEDO  
VELIZ ESPINALES PEDRO EDULFO  
AB.JESUS ZAMBRANO ZAMBRANO , AB. YESENIA SORNOZA MERA Y  
AB.MARY SORNOZA MERA PROCURADORES JUDICIALES DE LUIS  
ALBERTO RODRIGUEZ CAICEDO

Fecha	Actuaciones judiciales
22/06/2012 12:19:00	<b>ADHESION</b> Tèngase en cuenta que el accionado, se adhiere al recurso del actor y recibirá sus notificaciones en los casilleros judiciales que señala. De conformidad con lo dispuesto en el Memorando No. 0014-12-DPCJ-M-CC, se dispone que tanto el actor como los demandados consignen en este juzgado sus direcciones o correos electrónicos para el efecto de futuras notificaciones. Notifíquese.
11/06/2012 11:29:00	<b>RECURSO DE APELACION</b> V ISTOS: Por oportuno y legalmente interpuesto el recurso de apelación por el actor de la sentencia dictada, se lo concede para ante la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo a donde se remitirá el proceso en forma inmediata. Tèngase en cuenta el casillero judicial en donde recibirá sus notificaciones. Notifíquese.
31/05/2012 16:43:00	<b>SENTENCIA</b> VISTOS: A fojas 38, 39, 40 y 45 de los Autos comparece al Juzgado el Ingeniero NELSON EDDY CEVALLOS BRAVO, manifestando que mediante Escritura pública celebrada en la Notaria Tercera del Cantón Manta el 6 de octubre de 2006 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Manta el día 15 de diciembre del mismo año, adquirió por compra venta a Fideicomiso Mercantil Filanbanco Acreedores Uno, legalmente representado por la Compañía Fiduciaria del Pacífico S.A., FIDUPACIFICO , la propiedad de un inmueble ubicado en la Urbanización Manta Dos Mil, Sitio Barbasquillo del Cantón Manta, cuyas medidas y linderos son las siguientes ; Por el frente, con 66.00m , lindera con calle pública; por atrás, con 58.52m y lindera con calle pública; por el costado derecho, con 49.00m y lindera con propiedad de Julio García y señora Patricia de García y por el costado izquierdo , con 57.25 m y lindera con los lotes signados con los números once , veinte y veintiocho, con una superficie total de 3.214 m2 . Que es del caso que desde el día 5 de diciembre de 2007, en un inicio el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CAICEDO procedió a derribarle tanto los hitos existentes como el cerramiento provisional , levantando una cerca rústica y construyendo una casa para un guardián , alegando que es legítimo propietario de estas tierras en mayor extensión, pero que es actualmente el señor PEDRO EDULFO VELIZ ESPINALES el que se encuentra posesionado de su terreno y que pese a los requerimientos para que se le restituya la posesión del mismo, este no lo ha hecho, alegando que desde muchos años le cancelo el valor correspondiente , por la compra de este predio al señor Luis Alberto Rodríguez Caicedo. Continua expresando que la verdad de los hechos es que tanto el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CAICEDO y el aparecen como titulares del dominio en el Registro de la Propiedad de Manta, por lo que investigados estos hechos se observa que Luis Alberto Rodríguez adquirió mediante Escritura de Compraventa, el día 23 de noviembre de 1982 e inscrita el día 7 de diciembre del mismo año un inmueble a la señora Teresa del Jesús Sánchez Cedeño, la que a su vez lo adquirió por compra a la señora María Cedeño Pazmiño, mediante

Escritura Pública ante la Notaria Pública de Paján, el día 24 de marzo de 1981, inscrita el día 7 de mayo de 1982, pero esta última Escritura no es de compraventa, sino de cesión de derechos posesorios, que no es un título de dominio y nunca debió inscribirse en el Registro de la Propiedad, porque la posesión es un hecho mas no un derecho. Que por su parte el terreno lo adquirió a Fideicomiso Mercantil Filanbanco Acreedores Uno, los que a su vez lo recibieron del señor Carlos Polit Ortiz, y este lo adquirió por compra a la Compañía Vías Puertos Aeropuertos VIPA S.A. , y en ella promocionó la Urbanización Manta Dos Mil , y esta lo adquirió por compra a la señora Maria Andrade Vda. de Ledesma , según Escritura Pública de compra venta celebrada en la ciudad de Quito, el día 26 de julio de 1979 e inscrita en el Registro de la Propiedad como compraventa No. 742, Repertorio General No.1496, el día 21 de agosto de 1879, tal como consta en los Certificados otorgados por el señor Registrador de la Propiedad de Manta. Quedando establecido de esta manera que ostenta a su favor la propiedad plena y nuda del indicado bien inmueble. Que por lo expuesto y una vez evacuadas las diligencias necesarias, solicita que en sentencia se le reivindique el indicado inmueble consistente en un terreno, cosa que queda descrita y de la cual no esta en posesión y además al pago de los valores reclamados en el libelo inicial, con el amparo de lo que establece el título XIII del Libro II que trata de los bienes y su dominio, mas concretamente en el Art. 933 y siguientes del Código Civil. La demanda fue admitida al trámite Ordinario y se procedió a la citación de los demandados, tal como se aprecia 48,49, 50 ,76, 77 y 78 del expediente, y de los cuales compareció a proponer sus excepciones el señor Luis Alberto Rodriguez Caicedo por medio de su Procurador judicial , a fojas 56, 57 y 58, las mismas que fueron admitidas al trámite por estar propuestas dentro del término de ley. Al mismo tiempo reconvino para que una vez sustanciada la causa, se le confiera el dominio del predio por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. El actor contestó esta contrademanda con su escrito de fojas 62, 63 y 64 del proceso. Trabada así la litis, se convocó a los litigantes a la junta de conciliación respectiva que se llevó a efecto a foja 68 y 68 vuelta, a cuya diligencia acudió el Abg. Abel Alava ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del demandante y el Abg. Jesús Zambrano Zambrano en su calidad de Procurador judicial del señor Luis Rodriguez Caicedo, ratificándose en los fundamentos de la acción propuesta y en las excepciones deducidas, respectivamente, y también en los fundamentos de su conveniencia, y solicitó el actor que se declare la rebeldía del otro accionado por su inasistencia a dicha diligencia, sin que se pudiera lograr ninguna conciliación. Por corresponder al trámite, se concedió a las partes el respetivo término para las justificaciones, durante el cual, se han aportado las que obran del proceso y que cada parte estimó conveniente a sus intereses. Agotado el trámite de ley,, se encuentra la causa en estado de dictar sentencia y para hacerlo, se considera: PRIMERO: El proceso es válido y así se lo declara por cuanto no se advierte violación al trámite u omisión de solemnidad sustancial que lo vicie de nulidad. SEGUNDO: La sentencia a dictarse debe recaer sobre los fundamentos de la demanda y las excepciones propuestas, que es como se ha trabado la litis, tal como lo dispone el Art. 273 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Por la doctrina se robustece el criterio de que la protección del dominio se realiza mediante el ejercicio de acciones adecuadas, para que con ellas el dueño pueda recobrar la posesión de la cosa que le pertenece. Una de estas acciones es la reivindicatoria, que el Art. 933 del Código Civil codificado, la define así " LA REIVINDICACIÓN O ACCIÓN DE DOMINIO ES LA QUE TIENE EL DUEÑO DE UNA COSA SINGULAR, DE QUE NO ESTA EN POSESIÓN, PARA QUE EL POSEEDOR DE ELLA SEA CONDENADO A RESTITUIRLA". El Art. 940 del citado Código preceptúa: " LA ACCIÓN DE DOMINIO SE DIRIGE CONTRA EL ACTUAL POSEEDOR". Del contenido de estas disposiciones, se desprende que tres son los requisitos para la procedencia de esta acción: A.- La propiedad de quien propone la acción; B.- La posesión del demandado y C.- La cosa singularizada o individualizada. CUARTO: Durante el término de las justificaciones ambos litigantes aportaron con pruebas documentales yocular al bien raíz en disputa. QUINTO: Analizando la prueba actuada de conformidad con lo preceptuado en el Art. 115 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, y de acuerdo con las reglas de la sana critica, lo cual significa que es el criterio del juzgador el que prima sobre la apreciación, si tenemos en cuenta que "las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo que haya podido citarse como infringido y, por tanto tal expresión no obliga a la sala de instancia a seguir un criterio determinado". (Exp. 3 I-X-95, G. J. XVII, N° 4 p. 894). La sana crítica -dice la doctrina y la jurisprudencia- "es la unión de lógica y la experiencia, son reglas del correcto entendimiento humano; son criterios lógicos los que sirven al juez para emitir juicios de valor en torno a la prueba pero, también referidas a reglas de la experiencia común. Son por tanto un instrumento que en manos del juez pueden ajustarse a las circunstancias cambiantes, locales y temporales y a las peculiaridades del caso concreto; son pues tales reglas un instrumento de apreciación razonada, de la libre convicción, de la convicción íntima, de la persuasión racional o de la libre apreciación de la prueba". (Exp. 83-99, RO. 159, 30-III-99), se deja

constancia de lo siguiente : 1.- Se ha determinado con los documentos aportados por el mismo actor a fojas 6,7,8 y 44, que tanto el como el señor Luis Alberto Rodriguez son propietarios del bien inmueble materia de esta acción, aunque si bien es verdad el de este último es de mayor extensión, el del actor se encuentra inmerso en esa cabida por ser de menor extensión, así lo reconoció este en su libelo de demanda y así lo dice el perito en la complementación a su

## Actuaciones judiciales

Fecha

Informe que obra a foja 1256, y sobre el cual, ni el accionante ni la otra parte procesal emitieron alguna objeción y mas bien el primero de los nombrados a foja 1258 solicito que se lo apruebe. El señor perito al emitir el mencionado informe y su complementación que se encuentra agregado a los Autos a fojas 712, 713, 714, 715, 1254, 1255 y 1256, concluyó lo siguiente: "... Es de señalar señora juez que de acuerdo con la información dada por los funcionarios de la municipalidad y en la que proporciona un plano que se esta adjuntando se dejan dos observaciones: 1.- Que tomando como referencia el plano de planta 2000, el terreno estaría ubicado en la Manzana 31 de dicha urbanización y 2.- Que tomando como referencia el plano del señor Rodriguez este se encuentra situado en la via que conduce al Valle del Gavilán y como dicho predio se encuentra con cerramiento de estacas de madera y alambre de púas ESTE ESTARÍA DENTRO DE ESTA PROPIEDAD"; 2.- Con respecto al otro demandado, no puede desconocerse que al momento de citarlo para que haga uso de su derecho a la defensa, se dejó constancia de que ya no vivía en ese bien, como así lo hizo saber el señor Citador judicial a foja 47 vlt y por lo que el demandante pidió que se lo cite por medio de la prensa. Coligiendo por tanto que los fundamentos de la demanda en esta parte en que se le atribuía la posesión del predio en disputa era improcedente, ya que la ley determina que cabe este tipo de acción contra el poseedor y el señor PEDRO EDULFO VELIZ ESPINALES no tenía esa calidad cuando se trabó la litis, por cuanto el actor no presentó ninguna prueba en ese sentido; 3.- Existe abundante documentación que justifica que en el año 2008 el señor Pedro Edulfo Veliz Espinales propuso demanda de Amparo de Posesión en el Juzgado XXV de lo Civil de Manabí la misma que le fue adversa tal como se aprecia a fojas 700 y 701, concluyendo el titular de ese juzgado "que el actor no se encontraba en posesión del inmueble objeto de la litis"; 4.- A foja 347 se encuentra anexado un contrato de arrendamiento por el cual señor Luis Alberto Rodríguez Caicedo da en arriendo el inmueble en cual se encuentra inmerso el predio en litis, al señor Elio Oswaldo Mera Macías, con fecha 1 de abril de 2010, el que si bien es cierto fue inscrito luego de que la citación al señor Rodriguez no es menos cierto que no fue impugnado en su legitimidad por el demandante y unido a las otras pruebas, se reafirma una vez mas que el señor Pedro Edulfo Veliz Espinales no estaba en posesión del inmueble cuando se propuso esta acción ordinaria; 5.- Entre el accionante y el señor Luis Alberto Rodríguez Caicedo también han existido otros litigios sobre el mismo bien raíz, y se ha justificado con la documentación aportada por el accionante compareciente que el predio le pertenece, el que compró como cuerpo cierto con medidas y linderos, razón por la cual, nunca podría acceder a una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como pretende al reconvenir al actor; 6.- El demandado Luis Alberto Rodríguez Caicedo, presentó a su favor los testimonios de los señores Marcelo Fernando Carrera Andrade, Hugo Jorge Cedeño Bozada y Pedro Domingo Mora Murillo a fojas 346 y 388 para acreditar que en se encuentra en posesión del predio desde hace veintisiete años, las mismas que no merecieron objeciones del accionante. 7.- La prueba actuada por los demandantes se concretó a la presentación de documentos para justificar la propiedad que cada uno ellos reclama para si, lo cual, no se encuentra en discusión; SEXTO: Según lo dispone el Art. 940 inciso primero de la codificación del Código de Procedimiento Civil: "LA ACCIÓN DE DOMINIO, SE LA DIRIGE CONTRA EL ACTUAL POSEEDOR", POR QUE SOLO ÉSTE ES EL LEGÍTIMO CONTRADICTOR Y ES QUIEN TIENE INTERÉS Y LEGÍTIMO DERECHO A DEFENDER SU POSESIÓN, EN RAZÓN DE QUE ESTA ACCIÓN SE ENCAMINA A ALCANZAR LA DECLARATORIA DE QUE EL POSEEDOR DEL BIEN DEBE RESTITUIRLA A SU PROPIETARIO". Por tanto, se determina que la causa ha sido sustanciada en contra de quien no es el poseedor por un lado y por otro contra el propietario del inmueble en el cual se encuentra inmerso el bien en litigio. SÉPTIMO: Como ya se dijo en el Considerando Tercero de esta sentencia, deben justificarse tres presupuestos para la procedencia de la acción reivindicatoria, y en esta causa, no se ha justificado ninguno de ellos, y así tenemos: 1.- Que si bien el título aparejado a la demanda justifica la propiedad que mantiene la parte actora sobre el bien sobre el cual versa esta discusión procesal, el título constitutivo de derecho que también adjunta el demandado, tiene plena vigencia, por cuanto los vicios que puedan existir sobre el, deberán ser subsanados de conformidad con la ley; 2.- Tampoco se ha justificado en forma contundente la singularización del bien inmueble, ya que el perito afirma que el predio del actor ESTARIA DENTRO DE ESTE BIEN, lo que no equivale a la certeza de su ubicación; 3.- Uno de los accionados no esta en posesión del bien y el otro es el dueño, coligiendo por ello, que la parte actora ha incumplido con su obligación de justificar los requisitos previstos en la ley, para que prospere la acción reivindicatoria de dominio. OCTAVO: Si la acción de dominio o reivindicatoria ES LA QUE TIENE EL DUEÑO NO POSEEDOR PARA QUE EL POSEEDOR NO DUEÑO LE RESTITUYA EL BIEN, en la especie ocurre que el dueño no poseedor, es también dueño del mismo bien junto con el demandado, pues su título de propiedad tiene plena vigencia y el actor lo ha aceptado así en forma expresa, entonces el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CAICEDO, no es poseedor sino dueño del inmueble. Es decir existen DOS TITULOS LEGÍTIMOS respecto del mismo predio a favor de dos personas diferentes y al ser requisito sine qua non de la acción reivindicatoria el hecho de dirigirla contra el poseedor no dueño, en la especie no concurre este elemento, en razón de los argumentos de orden legal expuestos en el desarrollo de esta sentencia, lo cual toma improcedente la demanda. En tal virtud, la suscrita Jueza, al tenor del Art. 1 de la Constitución de la República y de los Artículos 19, 23, 27 Y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara sin lugar la demanda por improcedente, por existir falta de legítimo contradictor pasivo, que es un presupuesto procesal para que prospere cualquier acción, acogiendo las excepciones 7 y 8 del accionado. Sin lugar a la reconvencción propuesta por el demandado compareciente por improcedente. Con costas a cargo de la parte vencida, en las que se incluirán los honorarios de los Abogados Otto Palacios y Jesús Zambrano Zambrano, que se los cobrará a cada uno de ellos y de cuyos valores se descontará en su oportunidad el

**Fecha · Actuaciones judiciales**

porcentaje de ley en beneficio del Colegio de Abogados de Manabí. Se dispone la cancelación de la inscripción de la demanda , para lo cual, se notificará al Señor Registrador de la Propiedad de esta ciudad. Cúmplase con lo determinado en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil codificado. Notifíquese.

**20/04/2012 ACTA GENERAL**

**13:20:00**

Manta, a los veinte días del mes de Abril del dos mil doce, a las trece horas catorce minutos NOTIFIQUE con el contenido de los escritos que antecede y auto recaído en ella al SEÑOR REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE MANTA en persona, a quien le entregué las respectivas copias y le impuse de su contenido y de la obligación que tiene, dijo que hará saber como se le indica, quien firma para constancia.-.lo certifico.-

**22/02/2012 PROVIDENCIA GENERAL**

**16:17:00**

Lo pedido no es procedente dentro de este juicio. Notifíquese.

**07/11/2011 PROVIDENCIA GENERAL**

**10:29:00**

Incorpórese al proceso el escrito de la parte actora, cuyo contenido será considerado en el momento procesal correspondiente. Que el señor Actuario del juzgado, sienta en Autos la Razón que corresponda, indicando si todas las pruebas ordenadas se encuentran evacuadas. Hecho que sea, vuelva al Despacho. Notifíquese y cúmplase.

**12/10/2011 PROVIDENCIA GENERAL**

**11:37:00**

Agréguese al proceso los escritos presentados por la parte demandada y téngase en cuenta el contenido de su Manifiesto en derecho, para el momento procesal oportuno. Por ser procedente lo solicitado, notifíquese al señor Registrador de la Propiedad de esta ciudad a fin de que inscriba la demanda solo sobre la parte pertinente del predio en disputa, para cuyo efecto, se le hará llegar copia de la demanda. Notifíquese.

**19/09/2011 PROVIDENCIA GENERAL**

**12:00:00**

incorpórese al expediente los oficios recibidos del Registro de la Propiedad de esta ciudad. Notifíquese.

**19/07/2011 PROVIDENCIA GENERAL**

**11:10:00**

Por corresponder al trámite, se declara concluido el término de pruebas y se dicta Autos para sentencia. Las partes pueden presentar sus manifiestos en derecho hasta antes de dictarla. Notifíquese.

**04/07/2011 PROVIDENCIA GENERAL**

**15:33:00**

Póngase en conocimiento de las partes el informe pericial presentado por el señor perito designado, por cuarenta y ocho horas. Notifíquese.

**26/04/2011 PROVIDENCIA GENERAL**

**09:17:00**

Atenta a lo solicitado por los comparecientes, se dispone que tenga lugar la inspección al predio de la litis, tal como se dispuso en el Auto que antecede, el día miércoles 4 de mayo de este año, a las 10:00. Remítase el oficio correspondiente a los funcionarios del Municipio de esta ciudad que deben intervenir en ella. Notifíquese y cúmplase.

**30/03/2011 AUTO GENERAL**

**16:08:00**

VISTOS: Agréguese al expediente el presente escrito del accionado junto con las copias certificadas remitidas del juzgado XXV de lo Civil y Mercantil de Manabí. En lo principal, consta que con fecha 11 de febrero de este año y notificada en la misma fecha, la suscrita dictó una providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en la cual, disponía la práctica de una diligencia de inspección judicial con los requisitos señalados en ella, sin que lo ordenado fuera objetado por ninguna de las partes litigantes, sin embargo de aquello y sin que medie ninguna petición, el señor juez que se encontraba encargado de mis funciones dicta un Auto anulando el informe presentado por el señor perito designado, sin considerar que dada la

complejidad de la labor de este, debía cumplirse la diligencia en los términos ordenados y en atención a los fundamentos de orden legal expuestos en la indicada providencia, la que tampoco fue revocada, por lo que se encuentra en plena vigencia. En virtud de lo expuesto, se revoca la parte pertinente del Auto dictado con fecha 16 de marzo del presente año, al amparo de lo prescrito en el Art. 289 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. Actúe como Secretario el Abg. Tito Merchán, según Acción de Personal No. 869-UP.CJM. Notifíquese.

**16/03/2011      DECRETO GENERAL****15:28:00**

VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente causa en virtud de ley, encontrándome encargado del despacho mediante Acción de Personal 542-UP-CJM-CC de fecha 21 de febrero del 2011. Agréguese al proceso el escrito del actor. En lo principal se dispone: El artículo 82 de la Constitución de la República, consagra que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", debiendo aplicarse "el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia", de acuerdo a lo dispuesto en el inciso Segundo del Art. 172 de la misma Constitución de la República, que concuerda plenamente con la aplicación de los principios de responsabilidad y de celeridad consagrados en los arts. 15 y 20 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. De autos, consta a fs.429 y 429 vta. la realización de la inspección judicial en la misma que se dispone oficial al Departamento de Planeamiento Urbano del Municipio de Manta para que confiera el plano de la ciudadela Manta 2000 y todos los documentos existentes y al Director de Avalúos y Catastros de la misma entidad, para que la persona competente se traslade al predio de la litis en compañía del señor Perito, para lograr la ubicación del mismo". Consta del informe del señor Perito, que si bien es cierto no está firmado por un Funcionario Municipal, está hecho bajo responsabilidad absoluta del Perito, el mismo que ha fundamentado el informe en documentos extraídos de los respectivos departamentos municipales, tal como lo explica en el escrito por el cual contesta el traslado corrido. El Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil determina que "La jueza o el juez nombrará un solo perito en la persona que él escoja de entre los inscritos de la nómina que propondrá el Consejo de la Judicatura...". El Perito a sido designado de acuerdo a esta norma legal y a cumplido con lo dispuesto en el art. 256 del mismo cuerpo legal último invocado, razón por la cual su informe tiene toda la eficacia legal, sin que afecte en nada el hecho de que no esté suscrito por un funcionario municipal, sin que la mera omisión de formalidades pueda afectar la validez de dicho informe, razón por la cual se lo aprueba. Por corresponder al trámite de la causa, se pide autos para sentencia. Las partes pueden presentar sus alegatos en derecho hasta la emisión de la sentencia.

**11/02/2011      PROVIDENCIA GENERAL****11:12:00**

Agréguese al proceso los escritos que anteceden y tégase en cuenta la contestación dada por el señor perito. En lo principal, revisada que ha sido el acta de la inspección judicial, se constata que efectivamente, se dispuso que la labor pericial se la realice en compañía de un funcionario municipal, de cuya participación no existe constancia, por lo cual, para el debido proceso y la seguridad jurídica que proclama nuestra constitución, es procedente que el señor perito practique nuevamente esta diligencia con apoyo de los funcionarios correspondientes del Departamento de Planeamiento urbano del Municipio local quienes suscribirán el informe respectivo, la que tendrá lugar el día viernes 18 de febrero de este año, a las 10.00. Para el efecto, remítase atento oficio al titular de la indicada dependencia pública para que designe a las personas que prestarán su apoyo. Notifíquese.

**02/02/2011      PROVIDENCIA GENERAL****14:33:00**

Incorpòrese al proceso los escritos que anteceden y previo a proveerlos, se ordena notificar con el que pertenece a la parte demandada, al señor perito, a fin de que lo conteste en el término de cuarenta y ocho horas. Notifíquese para ello. Vencido el término, vuelvan los Autos para dictar lo que fuere de ley. Notifíquese.

**24/01/2011      DECRETO GENERAL****15:18:00**

Póngase en conocimiento de las partes el informe pericial presentado por el señor perito designado por cuarenta y ocho horas, para las observaciones a que hubiere lugar. Tégase por ratificada la gestión realizada por el Dr. Abel Alava en la inspección judicial a nombre del accionante. Notifíquese.

**03/01/2011      PROVIDENCIA GENERAL****15:04:00**

Agréguese al proceso el escrito de la parte demandada junto con la documentación aportada y los oficios recibidos de la Secretaria del Municipio de esta ciudad. Notifíquese y cúmplase.

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

15/12/2010 PROVIDENCIA GENERAL

11:35:00

Incorpórese al proceso el oficio recibido del Señor Alcalde Manta junto con la certificación que acompaña. Notifíquese.

06/12/2010 PROVIDENCIA GENERAL

09:43:00

Proveyendo lo solicitado por el actor, y como consta que la señora perito designada no tomó posesión de su cargo pese a que fue notificada legalmente, se declara caducado su nombramiento y en su lugar se nombra como perito al Ing. Belizario Bermúdez, quien podrá tomar posesión de su cargo en el mismo momento de la inspección judicial que tendrá lugar el día miércoles 15 de diciembre de este año, a las 10:00, y presentará su informe en el término de ocho días. Notifíquese.

09/11/2010 PROVIDENCIA GENERAL

16:32:00

Para proceder como solicita el actor, esto es, designar un nuevo perito, debe constar en el proceso la notificación para la que fue nombrada tome posesión de su cargo, lo que no consta, por lo cual, no es procedente atenderlo en ese sentido. En lo principal, se fija como nueva fecha para la inspección judicial, el día jueves 18 de noviembre de este año, a las 10:00, con la presencia de la misma perito a quien se notificará en forma legal. Notifíquese.

21/10/2010 PROVIDENCIA GENERAL

17:40:00

Dentro del término de prueba que decurre y con notificación a la parte contraria practíquese como pruebas a favor del demandado los siguientes diligencias: 1.-Agreguese a los autos la copia certificada del plano que adjunta en el escrito que se atiende.- Notifíquese.-

21/10/2010 PROVIDENCIA GENERAL

17:31:00

Dentro del término de prueba que decurre y con notificación a la parte contraria practíquese como pruebas a favor del demandado los siguientes diligencias:1.-Los documentos descritos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del escrito que se provee, los mismos que se manda agregar a los autos y sobre los cuales alegará oportunamente. 2.- Remítase en oficio solicitado en el numeral 5 del presente escrito que se atiende. 3.- Que se reproduzca como prueba a su favor lo manifestado en los numerales 6, 7 y 8 del presente escrito que se provee.-Notifíquese.-

20/10/2010 PRUEBA

17:05:00

Con notificación contraria, y dentro del término de pruebas que decurre, téngase como pruebas a favor del demandado Luis Alberto Rodríguez Caicedo, las siguientes diligencias. 1.- Los documentos descritos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito que se provee, los mismos que se manda agregar al proceso y sobre los cuales alegará oportunamente; 2.- Se dispone que el testigo nominado rinda su declaración el día jueves 21 de octubre de este año, a las 16:30. Notifíquese.

20/10/2010 PROVIDENCIA GENERAL

08:58:00

VISTOS: Con notificación contraria practíquese como pruebas a favor del actor, las siguientes diligencias:1.- Que se siga reproduciendo todo lo que de Autos le siga favoreciendo y por impugnado lo adverso; 2.- Las copias que describe en el numeral 2, en lo que fuere de ley; 3.- Remítase el oficio solicitado en el numeral 3; 4.- No se ordena lo solicitado en los numerales 4 y 5, por contravenir lo prescrito en el Art. 116 de la codificación del Código de Procedimiento Civil; 5.- Agréguese al proceso las copias certificadas que se describen en los numerales 6, 7, 8 y 9 del petitorio que se atiende; 5.- Por ser procedente lo solicitado en el numeral 10, se aclara la providencia dictada con fecha 15 de octubre de este año, a las 08:53, en el sentido de que no se reproduce lo solicitado en el numeral 12 del escrito de prueba anterior del demandante, sino que se dispone agregar al proceso la copia que se detalla en el indicado numeral. Con notificación contraria practíquese como pruebas a favor del demandado, las siguientes diligencias:1.- Que se tenga a su favor todo lo que de Autos le fuere favorable y especialmente lo pedido en el numeral 1, y que se tenga por impugnado lo adverso, 2.- Que se tenga a su favor lo pedido en el numeral 2, en lo que fuere de ley; 3.- Se dispone que los testigos nominados rindan sus declaraciones, el día de hoy miércoles 20 de octubre de este año, a las 14:30, a las 14:40 y a las 14:50, respectivamente, bajo juramento de ley y al tenor del interrogatorio presentado para el efecto; 4.- Remítase los oficios solicitados en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de este petitorio de prueba; 5.- La inspección que solicita, se llevará a efecto en la fecha señalada en providencia que antecede; 6.- Se concede el derecho solicitado en el numeral 13, y se tiene por impugnado y tachado lo pedido en el numeral 14.

Notifíquese.

**15/10/2010 PROVIDENCIA GENERAL****09:57:00**

Con notificación contraria practíquese como pruebas a favor del actor, las siguientes diligencias: 1.- Que se reproduzca todo cuanto de Autos le sea favorable y por impugnado lo adverso; 2.- Lo solicitado en los numerales 2,3,4,5,6,7 y 8 del escrito que se atiende; 3.- Que se reproduzca a su favor lo que se pide en los numerales 9, 10, 11 y 12 del escrito que se provee en cuanto hubiere lugar; 4.- Remítase el oficio solicitado en el numeral 13; 5.- Que se practique la inspección judicial al predio de la litis el día jueves 28 de octubre de este año, a las 09:30, para la cual, se nombra como perito a la Arq. Jakeline Jaramillo Barcia (091471070- 093851266), la misma que podrá tomar posesión de su cargo hasta el momento de la diligencia y presentará su informe en el término de ocho días; 6.- Téngase por impugnado en forma general lo que se solicita en el numeral 15. Notifíquese.

**07/10/2010 PROVIDENCIA GENERAL****16:44:00**

Téngase por ratificadas las gestiones realizadas por el Dr. Abel Alava en la junta de conciliación a nombre del actor, En lo principal, se dispone la apertura de la causa a prueba por el término de ley. Notifíquese.

**07/09/2010 PROVIDENCIA GENERAL****17:18:00**

Atenta a la Razón que ha sentado el Señor Actuario del juzgado y al pedido del actor, se dispone que tenga lugar la junta de conciliación entre las partes litigantes el día viernes 17 de septiembre de este año, a las 09:00. Confiérase a favor y a costa del Abg. Otto Palacios las copias certificadas que indica y notifíquese en el casillero judicial señalado. Notifíquese y cúmplase.

**16/12/2009 ACTA DE SORTEO**

Recibida el día de hoy, miércoles dieciséis de diciembre del dos mil nueve, a las quince horas y treinta y tres minutos, el proceso seguido por: CEVALLOS BRAVO NELSON EDDY en contra de RODRIGUEZ CAICEDO LUIS ALBERTO, VELIZ ESPINALES PEDRO EDULFO, en: 0 foja(s), adjunta UNA DEMANDA CON COPIAS, COPIA SIMPLE DE CREDENCIAL DE ABOGADO, DE CEDULA DE IDENTIDAD, DE CERTIFICADO DE VOTACIÓN. COPIA NOTARIADA DE DOS CERTIFICADOS DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANTA, DE ESCRITURA N. 1587 Y N. 30, UN CROQUIS, DE COPIA DE FIDEICOMISO,. Por sorteo su conocimiento correspondió al JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL y al número: 13321-2009-0807.

MANTA, Miércoles 16 de Diciembre del 2009.

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### SALA DE LO CIVIL

No. proceso: 13111-2012-0593  
No. de Ingreso: 1  
Acción/Infracción: REINVINDICACION  
Actor(es)/Ofendido(s): CEVALLOS BRAVO NELSON ING.  
CEVALLOS BRAVO NELSON ING.  
Demandado(s)/Procesado(s): AB. JESUS ZAMBRANO ZAMBRANO, PROCURADOR JUDICIAL DE LUIS  
ALBERTO RODRIGUEZ CAICEDO  
AB. JESÚS ZAMBRANO ZAMBRANO, PROCURADOR JUDICIAL DE LUIS  
ALBERTO RODRIGUEZ CAICEDO

---

#### Fecha Actuaciones judiciales

---

14/07/2015 RAZON

10:48:00

RAZÓN: Siento como tal, que en la razón que antecede por un error involuntario se expresa que la presente causa se remite al Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil, siendo lo correcto que se remite al Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí.- Portoviejo, 14 de julio del 2015.-f). Ab. Jenny Evelin Carmita Vera Loor. SECRETARIA RELATORA.-  
Portoviejo, 14 de julio del 2015

Ab. Jenny Evelin Carmita Vera Loor  
SECRETARIA RELATORA

13/07/2015 RAZON

17:19:00

RAZON. Siento como tal, que en un mil doscientos noventa y cinco (1.295) fojas útiles de la primera instancia (trece cuerpos), más once fojas útiles del Ejecutorial bajo la presente causa al Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí.- Lo Certifico.- Portoviejo, julio 13 del 2015.-f) Ab. Jenny Evelin Carmita Vera Loor.-SECRETARIA RELATORA.-  
Es fiel copia del original que queda archivado.

Portoviejo, 13 de julio del 2015.

Ab. Jenny Evelin Carmita Vera Loor  
SECRETARIA RELATORA

13/07/2015 EJECUTORIA

17:11:00

RAZÓN: Siento como tal, que la SENTENCIA de fecha miércoles 23 de enero del 2013, las 09h14, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Lo Certifico.-  
Portoviejo, 13 de julio del 2015.

Ab. Jenny Evelin Carmita Vera Loor  
SECRETARIA RELATORA

01/07/2015 RAZON

17:33:00

RAZON: Siento como tal, que no se depositó la boleta en el casillero judicial No. 307 por encontrarse cerrado.- Lo certifico.-  
Portoviejo, Julio 1 del 2015.

Jenny Vera Loor  
SECRETARIA RELATORA.

**07/2015 PROVIDENCIA GENERAL**  
**5:25:00**

ingase en conocimiento de las partes la recepción del proceso y el Ejecutorial de la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Hecho que fuere lo dispuesto, devuélvase el proceso al Juzgado de primer nivel para fines legales consiguientes.- Por encontrarse legalmente designada como Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Manabí Ab. Jenny Vera Loor, de acuerdo a la Acción de Personal No. 7473-DNFH-2015-JT de fecha 19 de mayo del 2015, intervenga no Secretaria de este Tribunal de la Sala de lo Civil.- Notifíquese y Cúmplase.

**03/2013 REMISION DEL PROCESO A LA SUPREMA**  
**5:14:00**

ZON: Siento como tal que en esta fecha se remite el presente proceso a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de sticia, en 1295 fojas (trece cuerpos) la primera instancia y en 133 fojas (dos cuerpos) la segunda instancia, en virtud del recurso casación interpuesto por el actor y concedido en auto de fecha viernes, 15 de febrero del 2013, las 14h19 constante a fs. 132 los autos.  
rtoviejo, Marzo 4 del 2013.

. Neri Cano Santillán  
SECRETARIO RELATOR.

**03/2013 OFICIO**  
**5:14:00**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI  
SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

TEL. 630-210  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

rtoviejo, Marzo 4 del 2013  
ficio No. 059-SCM-CPJM-2013

ñor  
SECRETARIO DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
uito.-

e mi consideración:

or medio del presente estoy remitiendo el juicio Ordinario Reivindicatorio propuesto por Ing. Nelson Cevallos Bravo contra Luis lberto Rodríguez Caicedo y otro en 1295 fojas (trece cuerpos) la primera instancia y en 133 fojas (dos cuerpos) la segunda stancia, para que se sirvan resolver el recurso de casación interpuesto por la parte accionante.

articular que pongo en conocimiento para los fines de ley.

tentamente,

b. Neri Cano Santillán

J. No. 593-2012

**15/02/2013 RECURSO DE CASACION****14:19:00**

VISTOS: Causa No. 593-2012: Incorpórese al cuaderno de esta instancia el escrito presentado por Nelson Eddy Cevallos Bravo de fs. 122 a la fs. 131 El accionante interpone recurso de Casación a la sentencia de fecha miércoles 23 de enero del 2013, las 09h14, expedida por la Sala dentro del juicio Ordinario que ha propuesto en contra de Luis Alberto Rodríguez Caicedo, amparado en el Art. 2 de la Ley de Casación, recurso que cumple con los requisitos formales, al tenor de los Arts. 4 y 6 de la Ley invocada y ha sido presentado dentro del tiempo establecido en el Art. 5 de la Ley de Casación; con aquello la Sala, cumple con la calificación del recurso por concurrir las circunstancias establecidas en el Art. 7 ibídem.- Por lo expuesto, se concede el recurso de casación ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.- Téngase en cuenta que señala para las notificaciones que le corresponda en la ciudad de Quito el casillero judicial No. 212 del Dr. Jaime Velasco Dávila, a quien también autoriza para que asuma la defensa en la presente causa; adicionalmente indica el correo electrónico [abel.alava@hotmail.com](mailto:abel.alava@hotmail.com).- De conformidad al Contrato Ocasional N° 406-CJT-13-RN-2013 actué el Abogado Neri Cano Santillán como Secretario Relator. Notifíquese.-

**23/01/2013 SENTENCIA****09:14:00**

VISTOS: 0593-2012.- Sube la presente causa mediante recurso de la apelación que interpone el accionante NELSON EDDY CEVALLOS BRAVO de la sentencia que declara sin lugar la demanda dictada el 31 de mayo del 2012 por la señora Jueza Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí, con jurisdicción en Manta, Dra. Laura Joza Mejía, en el juicio por reivindicación que sigue en su contra Luis Alberto Rodríguez Caicedo y otros. La Sala previo a resolver hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: Competencia.- Este Tribunal de alzada es competente para conocer del recurso interpuesto por mandato del Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- Validez.- En el proceso el Juez de primer nivel, aplicó los principios constitucionales y previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial como contradicción, inmediatez, celeridad y dispositivo para llegar a la tutela efectiva de los derechos de las partes, sin violentar procedimientos que influyan en el proceso, por ello declara la validez de todo lo actuado. TERCERO.- La traba de la litis.- Comparece el actor a fs 38 del primer cuaderno de primera instancia y establece que mediante escritura pública celebrada en la Notaría Tercera del cantón Manta el 06 de octubre del 2006 e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Manta el 15 de diciembre del 2006 adquirió por compraventa a Fideicomiso Mercantil Filanbanco Acreedores Uno legalmente representado por la Compañía Fiduciaria del Pacífico S.A. FIDUPACÍFICO la propiedad de un inmueble ubicado en la Urbanización Manta Dos mil sitio Barbasquillo del cantón Manta cuyas medidas y linderos son las siguientes: POR EL FRENTE: con sesenta y seis metros lindera con calle pública; POR ATRÁS: con cincuenta y ocho metros cincuenta y dos centímetros y lindera con calle pública; POR EL COSTADO DERECHO: con cuarenta y nueve metros y lindera con propiedad de Julio García y señora Patricia de García; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: con cincuenta y siete metros veinticinco centímetros y lindera con lotes signados con los números once, veinte y veintiocho; lo que da una superficie total de tres mil doscientos catorce metros cuadrados. Que desde el día 05 de diciembre del 2007 en un inicio el señor Luis Alberto Rodríguez Caicedo procedió a derribarle tanto los hitos existentes como el cerramiento provisional levantando una cerca rústica y construyendo una casa para un guardián alegando que es el legítimo propietario de esas tierras en mayor extensión; pero que es actualmente el señor Pedro Edulfo Véliz Espinales el que se encuentra posesionado de su terreno y pese a los requerimientos para que le restituya la posesión del mismo éste no lo ha hecho alegando que hace muchos años canceló el valor correspondiente por la compra de ese predio al señor Luis Alberto Rodríguez Caicedo; que la verdad de los hechos es que tanto el señor Luis Alberto Rodríguez Caicedo y el suscrito aparecen como titulares de dominio en el Registro de la Propiedad de Manta por lo que investigados estos hechos se observa que Luis Alberto Rodríguez Caicedo adquirió mediante escritura pública de compraventa el 23 de noviembre de 1982 e inscrita el 07 de diciembre de 1982 un inmueble a la señora Teresa del Jesús Sánchez Cedeño la que a su vez lo adquirió por compra a la señora María Cedeño Pazmiño mediante escritura pública ante la Notaría Primera de Paján el 24 de marzo de 1982 inscrita el 27 de mayo de 1982 pero ésta última escritura no es de compraventa sino de cesión de derechos posesorios que no es título de dominio y nunca debió inscribirse en el Registro de la Propiedad porque la posesión es un hecho más no un derecho; que por su parte el terreno de la referencia lo adquirió a Fideicomiso Mercantil Filanbanco Acreedores Uno lo que a su vez lo recibieron del señor Carlos Pòlit Ortiz y éste lo adquirió por compraventa a la Compañía Vías Puertos Aeropuertos VIPA S.A., y en ella promocionó la Urbanización Manta Dos mil y ésta lo adquirió por compra a la señora María Andrade Viuda de Ledesma según escritura pública de compraventa celebrada en la ciudad de Quito el 26 de julio de 1979 e inscrita en el Registro de la Propiedad como compraventa N° 742 repertorio general N° 1496 el 21 de agosto de 1979 tal como consta de los certificados otorgados por el señor Registro de la Propiedad de Manta que para caso acompaña; que queda establecido de esta manera que ostenta a su favor la propiedad plena y absoluta del indicado bien inmueble. Fundamenta su acción reivindicatoria en lo que

establece el título XIII del Libro II que trata de los bienes y su dominio más concretamente en el Art. 933 y siguientes del Código Civil; y demanda a los señores LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CAICEDO Y PEDRO EDULFO VELIZ ESPINALES para que previo trámite de ley y una vez evacuadas las diligencias necesarias se le reivindique el inmueble indicado consistente en un terreno cuya posesión queda descrita y que no está en posesión, por lo que solicita, la restitución del inmueble (terreno) descrito en forma detallada en la presente demanda; la condena al pago de daños y perjuicios provenientes de su calidad de poseedor sin justo título; al pago de las costas procesales en caso de oposición a su reclamo; y, al pago de los honorarios profesionales de su abogado defensor que se ha visto obligado a contratar. A fs 45 el actor completa su demanda manifestando desconocer el domicilio del demandado Luis Alberto Rodríguez Caicedo y por ende le es imposible determinar su individualidad o residencia lo que declara bajo juramento. Con la citación del accionado por la prensa y dando contestación a la demanda, desde fs 56 hasta fs 63 vltos comparece el Ab. Otto Bladimir Palacios Castillo en calidad de Procurador Judicial del señor Luis Alberto Rodríguez Caicedo y establece y entre otras cosas que la demanda ordinaria reivindicatoria es totalmente improcedente en razón de que la misma no reúne los requisitos que contempla el Art. 933 del Código Civil más aún cuando el propio actor está reconociendo a su mandante como dueño de un bien inmueble de mayor extensión dentro del cual supuestamente se encuentra el inmueble que pretende el actor le sea reivindicado, todo lo cual es verdad, por lo tanto su mandante no es poseedor de ningún bien inmueble que sea propiedad del actor; por lo que es su mandante quien es propietario de un área de terreno en mayor extensión del cual solicitó la desmembración de un área con una cabida de 10.797,41 metros cuadrados; y deduce las siguientes excepciones: negatивa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente demanda; improcedencia de la acción planteada; alega la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble que es materia de esta acción reivindicatoria; alega cosa juzgada; inexistencia del bien inmueble motivo de la acción reivindicatoria; expresamente alega la legitimidad de personería de la parte demandada; carencia lícita de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada por falta de singularización de lote de terreno que se pretende reivindicar; expresamente alega la nulidad procesal de todo lo actuado por la violación y falta de solemnidad sustancial para la procedencia de ésta acción; inexistencia del bien inmueble materia de la litis en razón de que el bien inmueble adquirido por el actor se encuentra en otro lugar; y reconviene en nombre de su mandante señor Luis Alberto Rodríguez Caicedo al amparo de lo prescrito en los Arts. 106 y 398 del Código de Procedimiento Civil así como de los Arts. 715 y 2392 del Código Civil, para que una vez que se sustancien sus excepciones y reconvencción formulada, en sentencia se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de su mandante del predio de un área de 3.214 metros cuadrados que alega el actor de esta acción ordinaria le sea reivindicado cuyos linderos y medidas están descriptos en el libelo de su demanda; que hace esta reconvencción en razón de que el actor a pesar de reconocer la propiedad del bien inmueble de su mandante que lo mantiene en posesión pacífica, tranquila, ininterrumpida en forma pública y notoria desde el 07 de diciembre de 1982 el actor insiste en su caso error sobre la ubicación de su propiedad que se ha adquirido en la Urbanización Manta 2000 se encuentra dentro del bien inmueble que en mayor extensión ha adquirido su mandante. Con dicha presentación de excepciones, se ha producido la traba de la contienda, correspondiéndole justificar a cada una de las partes procesales los hechos sometidos a juicio, partiendo de las disposiciones del Art. 113 y siguientes del Código Procesal Civil. CUARTO.- Bajo los presupuestos legales que establece el Código Civil, la Jurisprudencia, Fallos de casación y la Doctrina esta Sala, mantiene coherencia en sus fallos respectos a la acción reivindicatoria en el sentido que es la "acción que tiene el titular del derecho de dominio, es decir, de que tiene escritura inscrita a su favor para lograr la restitución de quien se encuentra en posesión de un predio", preferentemente que no tenga dominio también. Por eso requisitos básicos establece el Art. 933 del Código Civil codificado en relación al Art. 939 *Ibidem* la acción debe dirigirla el dueño de una cosa singular contra el actual poseedor. Si alguien la tiene a nombre de otra persona esta obligado a decir el nombre y residencia. Otro requisito indispensable es singularizar si se trata de la parte de un bien total lo que se pretende restituir. Al respecto, en el Prontuario 3p. 92-93 del 9 de Marzo de 1990 que coincide con el fallo de casación de 16 de Mayo de 1996 (Res. 46, R.O. 1005 del 7 de Agosto de 1996), sus elementos esenciales son: "cosa singular individualizada en la demanda, independiente de la posesión para poder distinguirla de otras de la misma especie; ser propietario de ella, y que el demandado-la tenga como poseedor con ánimo de señor y dueño, lo importante es la individualización clara y precisa del bien que se reivindica", de forma tal que no pueda confundirse y sea totalmente identificable entre los bienes. QUINTO.- De la titularidad del dominio del actor y demandado.- La operadora de primer nivel establece que el demandado Luis Alberto Rodríguez justifica en autos tanto por los propios documentos que adjunta como por el certificado del Registrador de la Propiedad que agrega a fs 1 del primer cuaderno, que es propietario titular de derecho de dominio de un predio ubicado en el sitio la cercada adquirido mediante escritura pública el 23 de noviembre de 1982 por compra a Teresa de Jesús Sánchez quien lo inscribió el 07 de diciembre del mismo año, habiendo posteriormente presentado actos de este dominio que han sido autorizados por el Registro de la Propiedad del cantón Manta en calidad de vendedor y que han sido incorporados como prueba dentro de ellos documentos certificados que constan en el tercer cuerpo del terreno a fs 262 hasta fs 270 de la primera instancia, surgiendo siempre como vendedor en varios lotes que corresponden a un predio de mucha mayor extensión del sitio la cercada. Esta escritura consta incorporada en copias certificadas a fs 360 hasta fs 365 del primer nivel, con una extensión de cien hectáreas, y es la que ha servido para las ventas antes indicada, hay que anotar que un título de dominio mientras subsista en los registros de propiedad, mantiene derecho a la propiedad vigente por la forma de adquirirlo establecida en el Código Civil en su Art. 599 y 603, que son susceptibles de adquirirla con los requisitos de la Ley de Registros de inscripciones y el anterior del demandado del dominio en la cláusula "secunda" de dicha escritura consta que existió título inscrito anterior

mes de mayo de 1982. Este elemento principal que requiere la reivindicación como lo manifiesta la Juzgadora de primer nivel es que la acción sea dirigida contra el actual poseedor del predio (Art. 933 Código Civil) por lo que si el demandado mantiene título de propiedad sobre el predio materia de la litis, el planteamiento jurídico es otro a proponerse. Esta Sala ya ha resuelto en ocasiones similares de que la acción debe ir dirigida contra el poseedor. No hay que olvidar que cuando se trata de dos títulos que se litigan entre sí, la Ley extingue a quien no se encuentra en posesión del predio, otorgándole mediante simple acción de prescripción de tipo ordinario por cinco años al titular que ha mantenido la posesión del predio, acortando el tiempo para adquirir en vez de quince años que requiere la prescripción extraordinaria de dominio, disposición contenida en el Art. 2406 del mencionado Código Civil. Esta figura jurídica tiende a definir una controversia fáctica y de derecho respecto a la disputa entre dos predios con diversos titulares, en la presente causa el propio actor reconoce cuando adjunta los certificados de Registro de la Propiedad a su libelo de que está demandando en definitiva, no consta que Juez alguno en sentencia procedió a la anulación de los títulos del demandado por lo que manteniendo el principio de legitimidad de los actos se presumen válidos los mismos y en vigencia por cumplirse con todos los requisitos tanto de la Ley Notarial como de la escritura pública que prevé el Código de Procedimiento Civil. SEXTO.- Elementos Probatorios.- En el proceso de trece cuerpos de la primera instancia consta que el actor también es propietario de un predio con ubicación en la Urbanización Manta 2000 del sitio Barbasquillo con una área original menor al demandado, habiéndolo adquirido en el año 2006 al Fideicomiso Mercantil Filanbanco, cuya historia de dominio se remonta al año 1968 que perteneció a los herederos de Eduardo Ledesma, escrituras con que funda su derecho y las incorpora a fs 9 en adelante del primer cuaderno y que en su libelo de fs 38 deja establecido que es el predio que le reclama a Luis Alberto Rodríguez, y que al comparecer el demandado establece que se trata de un predio de mayor cantidad al que posee en la cercada independiente de lo constituye la Urbanización Manta 2000. Aquí se hace necesario otro análisis respecto de la singularización del predio materia de la litis. En el término de prueba a partir de fs 90 del primer cuaderno constan documentos de la entrega en subasta y de los antecedentes del dominio del actor, así de fs 101 hasta fs 119 escrituras de los anteriores propietarios y de la escritura matriz que motiva la presente demanda además levantamiento topográfico del predio, certificados del Registrador de la Propiedad y copias de las escrituras de los demandados, analizados estos documentos corresponden a la titularidad que alega el accionante de la cual no existe ninguna presunción de ilegitimidad, toda vez, que consta registrado en el cantón Manta en forma debida en el año indicado. A fs 124 del segundo cuaderno se presenta el juicio 506-2009 por la que el mismo actor contra el mismo demandado propone juicio de amparo posesorio con los mismos documentos en cuya demanda de dicho proceso a fs 159 denuncia la perturbación de su posesión al hoy también demandado Luis Alberto Rodríguez, este proceso fue aceptado a favor del señor Nelson Cevallos Bravo según sentencia de fs 208 vlts, elementos sobre actos posesorios entre las partes, que no discutiéndose el dominio como en la presente causa son referenciales en cuanto a la tenencia de la cosa y en la cual el dominio no tiene importancia por así disponerlo varios Fallos Jurisprudenciales conocidos por las partes. En el mismo proceso se agrega otro juicio con el N° 370-2008 entre Alberto Rodríguez Caicedo Contra VIPA el que consta a partir de fs 221 sin tener mayor elemento de incidencia en esta causa no obstante que el Municipio de Manta mediante la acción de Planificación aprueba la subdivisión con un plano que consta de seis metros de frente por el carretero San Mateo Manta y que sirve de base para proponer dicha demanda de la cual no consta sentencia alguna que analizar ya que a fs 258 se presenta otro juicio de amparo posesorio por la que un tercero en este entrever judicial esto es Pedro Veliz Espinales le propone tanto a Nelson Cevallos como a Luis Rodríguez otro amparo posesorio, alegando según demanda de fs 271 que le perturban su posesión sobre linderos de un predio ubicado en el Valle el Gavilán y de la cual en tres de sus linderos consta Luis Alberto Rodríguez como linderante, todos estos documentos abarca el cuerpo tercero de la primera instancia y están incorporados por las partes que han litigado permanentemente. Es importante resaltar que VIPA quien también está involucrada en esta contienda de varios procesos a fs 402 deja constancia que adquirió la propiedad el año 1979 y que una parte de la misma construyó la Urbanización denominada Manta 2000 y que le vendieron a la señora Mercedes Pólit como propietaria original el predio en litis con una extensión de dos mil doscientos metros cuadrados. Dentro del análisis de estos elementos probatorios como certificados Municipales, títulos, planos, la Sala deja constancia que varias personas mantienen titularidad de estos predios habiendo sido unos adquiridos mediante historias de dominio que no tienen el mismo titular ancestral en línea ascendente, lo que conlleva a establecer que existen titularidades superpuestas que incluso en los propios Catastros Municipales han sido aprobados como en el caso del que otorga la Municipalidad de Manta en el año 2010 de fs 432 en favor del demandado y elaborada en el año 2005 según Informe de la Dirección de Avaluó y Catastro como soporte a dicho oficio y la que concedió a la Urbanización Manta 2000 a través de VIPA, documentos todos estos incorporados a partir de fs 433 que no aportan mayores elementos para dilucidar la causa. Sobre pruebas testimoniales constan las que aportó el demandado con su interrogatorio de fs. 343, de la primera instancia y cuyas declaraciones de los señores Marcelo Fernando Carrera, fs 346 al igual que Hugo Cedeño Bozada de la misma fs, así como el de Domingo Mora de fs 388, realizan justificaciones a los años de posesión del preguntante Luis Rodríguez y las ventas que como propietario realiza en el mismo, no siendo pruebas relacionadas a la causa. En la continuación de las pruebas aportadas, constan en los cuerpos seis, siete y ocho documentos repetitivos de escrituras de las partes, juicios antes mencionados que causan volumen y retardo en la implementación del análisis probatorio. En el cuerpo octavo de la primera instancia, consta de fs 709 hasta fs 716, un Informe Pericial elaborado por el Ing. Belisario Bermúdez, de dicho informe dentro de las características y detalles, consta la descripción de las dimensiones y linderos del terreno inspeccionado en cuanto a lo que dicen las escrituras de Nelson Cevallos adquiridas al fideicomiso indicado, si bien coinciden las dimensiones del terreno en la suma de 3214 000 metros cuadrados, el Perito determina que se trata del mismo predio, no

stante que a simple vista se nota las diferencias en cuanto a los colindantes, pues, el de la escritura tiene dos calles públicas y de la Inspección tiene una sola calle además que varían ciertos nombres, que colindan con terrenos y otras manzanas, en el mismo sentido se nota incoherencia en los terrenos del demandado Luis Alberto Rodríguez en cuanto a medidas y dimensiones, con la diferencia de que este último posee cerramiento, es decir es identificable físicamente, más no el del actor, cuyo perito no establece como determinó las medidas y linderos para ubicar la cabida. En este cuerpo VIII vuelven las partes a presentar copias del juicio de amparo posesorio que tuvieron en el Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí, todos estos elementos no aportan nada para la decisión de la causa. En el mismo sentido en el cuerpo N° IX de la primera instancia se adjuntan copias del juicio de restitución de posesión tantas veces mencionado y otros juicios posesorios que existieron al respecto, todos estos elementos no aportan nada a la presente causa. En el cuerpo N° X se continúa adjuntando copias del juicio de amparo posesorio propuesto por Nelson Cevallos contra, por la que revoca el Fallo de primer nivel y declaró sin lugar la demanda, constando en todo dicho cuerpo nuevamente copias de documentos ya analizados por lo que no entra a mayor análisis los mismos; en igual sentido en el cuerpo N° XI se vuelve alegar de parte y parte procesal las mismas copias anteriormente indicadas, lo cual tampoco merece análisis y motivación de esta Sala. En el análisis de documentos agregados en el cuerpo N° XII se repiten copias de los procesos de amparo, copias de los antecedentes registrales, sin que merezcan análisis de prueba más de las que ya realizó esta Sala de cada una de ellas. La única diligencia de análisis que consta en el cuerpo N° XIII es al parecer una ampliación de fs 1255 presenta el mismo Ing. Belisario Bermúdez en donde ubica que el solar que se disputa corresponde a la manzana 31 del actor de la mencionada Urbanización Manta 2000, confirmando de que el predio del demandado para dicho informe detallado, estaría dentro de los terrenos del actor en menor proporción, lo cual sirvió de antecedentes de procedibilidad a la operadora de primer nivel para resolver. En segunda instancia, dentro del término de prueba que se abrió a petición de parte, nos encontramos con los mismos instrumentos probatorios tantas veces presentados en el proceso, desechándolos como pruebas por haber sido ya analizadas anteriormente. En definitiva la Sala considera que ha realizado una motivación, argumentación amplia y suficiente para llegar a una convicción y determinar que la acción propuesta no reúne los requisitos que la Ley, la Doctrina y la Jurisprudencia imponen en esta figura jurídica, motivación efectuada de rango Constitucional como lo exige el Art. 76.7 letra l) de la Constitución del Ecuador y valorado dichas pruebas en conjunto bajo la facultad del Art. 115 del Código Procesal Civil. Por todos los antecedentes antes indicados, esta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" rechazando el recurso de apelación interpuesto por Nelson Eddy Cevallos Bravo, confirma la sentencia de primer nivel que declara sin lugar la demanda por falta de uno de los elementos tantas veces analizados para que proceda la reivindicación. En el mismo sentido confirma la negativa a la reconversión planteada. De conformidad al Contrato Ocasional N° 4313-CJT-13-2012, actué el Abogado Neri Cano Santillán como Secretario Relator. Notifíquese.

**05/01/2013 PROVIDENCIA GENERAL**

**15:15:00**

Incorpórense al cuaderno de esta instancia los anexos y oficios remitidos por el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, y del Municipio del cantón Manta de la Dirección de Avalúos y Catastros y de Planeamiento Urbano, que responden a los oficios enviados por esta Sala No. 368-2012, 370-2012 y 371-2012 respectivamente, los mismos que corren desde fs. 45 a 116. De conformidad al Contrato Ocasional No. 4313-CJT-13-2012 y Memo No. 291-UP-CJM-CZM de fecha 28 de Agosto del 2012, suscrito por la Ing. Clara Zambrano Moreira, Jefe del Departamento de Talento Humano de la D.P.C.J.M., actúe el Ab. Neri Cano Santillán como Secretario Relator.-Notifíquese.-

**11/12/2012 AUTOS PARA RESOLVER**

**12:30:00**

Incorpórense al cuaderno de esta instancia el escrito presentado por el Ab. Jesús Heráclito Zambrano Zambrano, Procurador Judicial del señor Luis Alberto Rodríguez Caicedo de fs. 43. Atendiendo lo solicitado, por estar vencido el término de prueba, se lo declara concluido. En lo principal, autos para dictar sentencia de conformidad al Art. 412 del Código de Procedimiento Civil codificado y al amparo de lo que establece el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Lo anterior, sin perjuicio de que se evacuen las pruebas ordenadas dentro del término respectivo, para lo cual se exhorta a las partes procuren cumplirlas.- De conformidad al Contrato Ocasional No. 4313-CJT-13-2012 y Memo No. 291-UP-CJM-CZM de fecha 28 de Agosto del 2012, suscrito por la Ing. Clara Zambrano Moreira, Jefe del Departamento de Talento Humano de la D.P.C.J.M., actúe el Ab. Neri Cano Santillán como Secretario Relator.- Notifíquese.-

**19/11/2012 PROVIDENCIA GENERAL**

**14:06:00**

En virtud de lo expuesto por el accionante Ing. Nelson Cevallos Bravo en su escrito de fojas 39 y vista la razón actuarial que antecede, no procede lo solicitado de conformidad con lo establecido en la Disposición Cuarta Inciso Segundo de la Ley Orgánica del Servicio Público y artículo 100 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, debiendo estarse al término dispuesto en

# FUNCIÓN JUDICIAL

3/

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL

No. proceso: 17711-2013-0143  
No. de Ingreso: 1  
Acción/Infracción: REIVINDICACIÓN  
Actor(es)/Ofendido(s): CEVALLOS BRACO NELSON EDDY  
Demandado(s)/Procesado(s): AB. JESUS ZAMBRANO ZAMBRANO, PROCURADOR JUDICIAL DE LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CAICEDO

#### Fecha Actuaciones judiciales

22/04/2015 INADMISION  
11:00:00

VISTOS.- (Juicio N° 143-2013).- NELSON EDDY CEVALLOS BRAVO, interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por los señores Jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí, el 23 de enero de 2013, las 09h14, dentro del juicio ordinario que por reivindicación sigue en contra de LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CAICEDO Y OTRO Este Tribunal para resolver admisibilidad o inadmisibilidad del recurso casación realiza las siguientes consideraciones:

#### SEGUNDA- COMPETENCIA.-

La Constitución de la República en el inciso tercero de su Art. 182 dispone que "... Existirán conjezas y conjeques que formarán parte de la Función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares...", conjeques a los que el Código Orgánico de la Función Judicial, en el numeral 2 del Art. 201, delega la responsabilidad de "Integrar, por sorteo, el Tribunal de tres miembros para calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala especializada a la cual se le asigne y para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho;...". Bajo ésta óptica, los suscritos Conjeques se hallan legalmente designados y posesionados en nuestros cargos, somos declaramos competentes para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación formulado dentro de este caso.

#### SEGUNDA-TEMPORALIDAD.-

De conformidad con el Art. 5 de la Ley de Casación el recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. En el caso de los organismos y entidades del Sector Público, la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de termina tendrán el término de quince días para formular el recurso, con el añadido que en este caso el recurso deberá ser concedido con efecto suspensivo, sin la obligación de rendir caución (Art. 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado).

En el caso sub-judice la sentencia impugnada fue dictada por los señores Jueces de Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí, el 23 de enero de 2013, las 09h14. El escrito que contiene el recurso de casación fue presentado el 30 de enero de 2013. En atención a lo normado en el Art. 5 de la Ley de Casación, el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal correspondiente.

#### TERCERA-PROCEDENCIA.-

El Art. 2, inciso primero, de la Ley de Casación determina que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Son procesos de conocimiento, de condena, declarativo puro o de declaración constitutiva, aquellos que tienen por finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica. En ellos, el juez tiene la finalidad de "decir el derecho". El Profesor Lino Enrique Palacio, en su Obra "Derecho Procesal Civil", Tomo I (Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, página 304), dice que proceso de conocimiento es "aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano jurisdiccional (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. El efecto invariable y primario de los pronunciamientos recaen que en esta clase de procesos, se halla representado, pues, por una declaración de certeza acerca de la existencia o inexistencia del derecho pretendido por el actor...".

En el presente caso se trata de un juicio ordinario que culmina con una sentencia final y definitiva que rechaza las pretensiones del actor. Esto a criterio de los doctrinarios citados, y de este Tribunal, es un proceso de conocimiento, en donde hay demanda, contestación, una fase probatoria, alegaciones y finalmente una resolución que dilucida el derecho.

## CUARTA.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACION.-

La casación como medio de impugnación es "supremo, vertical, extraordinario, formalista, riguroso, independiente, de noble finalidad, especial y de excepción. De carácter dispositivo y casuístico; de oportunidad, de alta técnica jurídica, completo, de admisibilidad restringida; axiomático, y de orden público; de aplicación estricta, matemática en su análisis y nomofiláctico." (Dr. Manuel Tama: "El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional, t. I, Pág. 47).-, pero además, las causales invocadas significan los motivos o hipótesis de carácter general, por las cuales se puede interponer el recurso que permite esclarecer el derecho objetivo; colocando atención en dos aspectos: 1) causales y 2) cargos. No debemos olvidar que las normas jurídicas tienen dos troncos: el tronco de la hipótesis; y tronco de la consecuencia jurídica; en suma, el hecho debe subsumirse en determinada hipótesis jurídica, y se ha determinar sus ingredientes, circunstancias.

Es de la esencia del recurso de casación, limitar las facultades del tribunal de casación, en virtud del principio Dispositivo no se puede censurar hechos, que sirven de base de la Litis, ya que no se trata de una instancia.

## QUINTA.- RESOLUCIÓN:-

El impugnante cumple en señalar el primer requisito determinado en el Art. 6 de la Ley de Casación; individualiza el proceso e identifica a las partes procesales. Igualmente precisa las normas que estima infringidas, artículos 933 y 939 del Código Civil; artículos 115, 182, 273, 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

No obstante, este Tribunal considera que los cargos formulados, son inadmisibles para un análisis de fondo, por las siguientes razones:

Con fundamento en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, NELSON EDDY CEVALLOS BRAVO aduce que en la sentencia no se aplicó lo señalado en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, norma legal que determina que se resolverá en sentencia definitiva, todo incidente o excepción de nulidad o falsedad de título.

No obstante, no precisa razón alguna que determine como dicho yerro ocasiono nulidad procesal. Tampoco se apunta una sola norma jurídica, que contemple de forma específica a la nulidad procesal como consecuencia del supuesto yerro cometido.

Es bien sabido que el vicio que configura la causal segunda es la violación de las normas procesales que producen el efecto de nulidad procesal insanable o provoca indefensión al agraviado, esto es, por violación causada en los Arts. 344, 346, 1014 del Código de Procedimiento Civil. Además, no basta con que únicamente existan incorrecciones y violaciones en el proceso, sino que para que pueda existir una declaratoria de nulidad procesal, se lo debe hacer acorde a los principios procesales que regulan la nulidad en el derecho procesal moderno: "principio de especificidad", que el vicio este contemplado en la Ley como causa de nulidad; que dicho vicio hubiese influido en la decisión de la causa, lo cual es conocido como el "principio de trascendencia";, que la alegada "nulidad" no hubiere quedado convalidada legalmente "principio de no convalidación"; que la nulidad no se hubiere ocasionado por causa propia "no fundarse en hecho propio".

En tal sentido, si el recurrente considera que existe nulidad procesal, ¿Cuál era la norma jurídica específica en el presente caso, que obliga a los jueces a declararla? No se precisa en el recurso, pues el único artículo que se acusa infringido por esta causal, (182 del Código de Procedimiento Civil), no contempla ningún vicio de nulidad.

Tampoco tienen coherencia las alegaciones presentadas con la naturaleza jurídica de la causal segunda de casación, pues si la parte casacionista, supone que no se ha resuelto una de sus excepciones, dicho error no puede ser presentado con base a esta causal; sino otra de las contempladas en el artículo 3 de la Ley de la materia, esto es, la causal cuarta de casación, que procede por vicios de inconsonancia o incongruencia, entre la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones deducidas. Estas omisiones del recurso de casación en análisis, no se puede suplir por parte de este Tribunal de Admisibilidad, tomando en cuenta que en casación civil no opera el principio de *lura novit curia*, sino el dispositivo. La Corte Suprema de Justicia al respecto explicaba que "no es tarea del Juez de Casación organizar un recurso con sistema, suplir omisiones o enmendar errores de él, convirtiéndose en parte recurrente.", en fallo publicado en Registro Oficial No. 21 de 13 de Febrero de 2003. En el mismo sentido, Humberto Murcia Ballén, en su obra Recurso de Casación Civil, sostenía acerca del principio dispositivo en casación, que: "En casación, para que los cargos tengan virtualidad para quebrar la sentencia impugnada, deben formularse en forma concreta y completa, pues no le es dado a la Corte, debido al carácter eminentemente dispositivo del recurso, integrar uno con otro u otros para recrear así una acusación planteada sin acierto" (Segunda edición, Editorial Temis, Bogotá, 1978, Pág. 218)

En fin, este Tribunal se encuentra impedido de corregir dichos yerros, siendo única obligación del recurrente, señalar de forma correcta todas las normas jurídicas necesarias para que sus acusaciones sean procedentes; así como también elegir acertadamente, la causal por correspondiente para formular los cargos.

Por lo expuesto, se declaran en improcedentes los cargos presentados por la causal segunda de casación

Al tratar la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, bajo el apartado "Aplicación indebida del Art. 933 y 939 del Código Civil" el recurrente manifiesta en síntesis, que en el presente caso se probó con informes periciales la individualización del predio materia del litigio; no obstante, la Sala de instancia realiza una aplicación indebida de las normas legales antes transcritas, pues considera que existen diferencias en cuanto a los colindantes.

En relación, este Tribunal considera que los cargos no son conducentes a la demostración de un error imputable por la primera instancia, ya que el mismo procede por violación directa de normas sustantivas, y su argumentación debe realizarse

rescindiendo cualquier clase de hechos o pruebas que obran del proceso. El error que se impugna, debe ser de subsunción, hecho-norma, que el juez realiza para encasillar determinada conducta, en un tipo jurídico; y se puede producir de 3 maneras autónomas y discordantes: cuando se desconoce una norma jurídica, aplicable al supuesto fáctico establecido por el Juez (falta de aplicación); cuando se selecciona de forma correcta la norma aplicable al caso en juzgamiento, pero se le da un alcance o sentido que no corresponden, contrario a los principios de interpretación legal (errónea interpretación), o cuando la norma jurídica ha sido aplicada un caso que no se encuentra por ella regulado, pese habérsela comprendido en su correcto alcance y significado (aplicación indebida).

De la revisión de los cargos presentados, no se desprende la imputación de un error de subsunción entre lo fáctico, establecido por el juez en su resolución; sino se observa que el recurrente ataca hechos, lo cual torna improcedentes sus acusaciones; al referirse a la valoración probatoria que los jueces ad-quem dan a un informe pericial, pretendiendo que mediante dicho alegato, se revea la decisión venida en grado, mediante una nueva configuración de los hechos. Se ignora, con dicha argumentación, que la causal primera de casación, no procede para una nueva revisión fáctica, situación que torna en improcedentes sus acusaciones. Como bien expresó en un fallo la Ex Corte Suprema de Justicia, en referencia a la naturaleza jurídica de la causal en análisis: "El recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia no cabe consideración en cuanto a los hechos ni lugar a ningún análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada en la demanda y en la contestación a la demanda, respectivamente; luego de recudir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca las normas o normas de derecho sustantivo que les sean aplicables." (Resolución 323, de 31 de agosto del 2000, R.O. No. 201 de 10 de noviembre del 2000)

Al tratar la causal tercera de casación, la parte recurrente aduce errónea interpretación de los artículos 115, 273, 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, que condujo a una "inadecuada" aplicación de los artículos 933 y 939 del Código Civil.

Es claro, a criterio de esta Sala, que tampoco en esta causal guardo la debida coherencia que la formulación de cargos en casación meceré, en razón que no se ha tenido la debida diligencia al estudiar cada norma de aquellas que se acusa infringida en particular, para luego concatenarla con una de las causales de casación, y de esa manera poder realizar la fundamentación correspondiente. Entonces, para que el recurso e encuentre completo en forma cada censura debe contener: norma infringida+ concepto de infracción+ causal (de las cinco existentes en el Art. 3 de la Ley de Casación) + la fundamentación correspondiente al cargo.

En el caso de análisis, se tiene que el recurrente vuelve a señalar como infringidas, las mismas normas sustantivas que antes señaló por la primera causal de casación; sin tener en cuenta que debió señalar, de forma autónoma, particular, que normas se han violado de manera directa y cuales normas se violaron de manera indirecta. "...Se puede violar la norma sustantiva en forma directa o en forma indirecta. En la primera, el juez no aplica la norma sustantiva que debe aplicar, o aplica otra que no debe aplicar, o interpreta erróneamente la norma que aplica, directamente; sin cometer antes violación de otra norma media: En cambio, en la violación indirecta se viola la ley sustantiva por carambola, porque el Juez para llegar a esta violación antes ha violado normas sobre valoración de la prueba. Esta violación de la norma sustantiva se origina o tiene como fuente un error anterior, el Juez viola la norma sustantiva porque antes ha cometido otro error al valorar la prueba. Entonces, concretando los artículos 933 y 939 del Código Civil, por cuál de las 2 formas fueron infringidos? Teniendo en cuenta, que cada una de las causales de casación, corresponde a motivos autónomos, disímiles, no pueden ser señaladas de forma indiscriminada por quien pretende casación. En el mismo sentido, el tratadista colombiano Humberto Murcia Ballén enseña: "Por cuanto las diferentes causales de casación corresponden a motivos o circunstancia disímiles, son por ende autónomas e independientes; tienen individualidad propia y, en consecuencia, no es posible combinarlas para estructuras en dos o más de ellas el mismo cargo, ni menos pretender que el mismo cargo formularse repetidamente dentro de la órbita de causales distintas.". (Recurso de Casación Civil, Sexta edición, Bogotá, 2005, págs. 279 y 280).

Comete el mismo error al finalizar apartado: "Errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Artículos 115, 273, 274, 275, 276 del Código de Procedimiento Civil y norma legal de los Arts. 933 y 939 del Código Civil", pues vuelve a rememorar las mismas acusaciones que previamente señalara con base a la segunda causal del artículo 3 de la Ley de la materia; así manifiesta textualmente: "dejando de aplicar lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que debieron en sentencia declarar la nulidad del título del demandado..." alegación esta que ya fuera analizada en el numeral primero, del considerando Quinto del presente auto.

En tal sentido, cabe preguntarse: el recurrente acusa la infracción del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, ¿ Por medio de la causal segunda o tercera del artículo 3 de la Ley de Casación?. Si solo consideró su infracción en relación a la segunda causal, ¿Para qué hizo relación a esta supuesta violación, al fundamentar la causal tercera de casación? No se explica. Tampoco

realizar la fundamentación de los cargos en el presente caso.

En vista de esta manera los cargos presentados, no se desprende a criterio de este Tribunal una estructura coherente que permita determinar siquiera uno de los supuestos errores de derechos que se acusan en contra de la sentencia dictada por Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí, el 23 de enero de 2013, las 09h14; falla que deviene lógicamente en la no aceptación a trámite del recurso de casación en análisis.

Por lo expuesto el Tribunal de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional INADMITE a trámite el recurso de casación interpuesto por el señor NELSON EDDY CEVALLOS BRAVO. Notifíquese.

**06/03/2013 ACTA DE SORTEO**

**11:45:48**

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día miércoles seis de marzo del dos mil trece, a las once horas y cuarenta y cinco minutos en 1428 fojas, en quince cuerpos (trece cuerpos en mil doscientas noventa y cinco fs. del cuaderno de primera instancia, dos cuerpos en ciento treinta y tres fs. del cuaderno de la Corte Provincial): se recibió en la Oficialía Mayor de la Corte Nacional de Justicia, el juicio ORDINARIO sigue CEVALLOS BRACO NELSON EDDY contra RODRIGUEZ CAICEDO LUIS ALBERTO.- Viene por Recurso de CASACION interpuesto por la parte Actora de la sentencia a fs. 118 a 121 que confirma la dictada en primera instancia fs. 1284 a 1286 que declara sin lugar la demanda.- SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI.

Correspondió a la SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL con el número 17711-2013-0143.- Tribunal: DR. OSCAR RENE ENRIQUEZ VILLARREAL (P), DR. EDGAR GUILLERMO NARVAEZ PAEZ Y DRA. ROSA BEATRIZ SUAREZ ARMIJOS.